

382R0161

27. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 19/1

REGLAMENTO (CEE) N° 161/82 DEL CONSEJO
de 19 de enero de 1982

referente a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario.

Vista la propuesta de la Comisión,

El texto del Acuerdo figura adjunto al presente Reglamento.

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario ⁽¹⁾, que dicha modificación ha dado lugar a la Recomendación n° 1/81 de la Comisión mixta CEE-Suiza «tránsito comunitario»;

Artículo 2

El Presidente del Consejo estará autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo en nombre de la Comunidad.

Considerando que esta Recomendación prevé, en particular, la ampliación de la asistencia mutua entre las Administraciones de aduanas de las Partes Contratantes, la posibilidad de cambiar las aduanas de destino que se encuentren en la otra Parte Contratante y la sustitución de la unidad de cuenta europea por el ECU; que esta Recomendación prevé, además, que los derechos y obligaciones nacidos antes del 1 de julio de 1982 y expresados en unidades de cuenta europeas se sigan administrando según la definición de la unidad de cuenta europea, tal como existía antes de esta fecha; que es necesario adoptar las medidas que requiera la aplicación, en la Comunidad, de esta disposición,

Artículo 3

Los derechos y obligaciones nacidos antes del 1 de julio de 1982 y expresados en unidades de cuenta europeas se seguirán administrando según la definición de la unidad de cuenta europea tal como existía antes de esta fecha.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER

⁽¹⁾ DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 2.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

Bruselas,

Señor Embajador,

La Comisión mixta CEE-Suiza «tránsito comunitario», ha propuesto, mediante su Recomendación n° 1/81 de 25 de junio de 1981, ciertas modificaciones al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario. Las modificaciones previstas figuran como anexo. Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la Comunidad con dichas modificaciones y proponerle la fecha del 1 de julio de 1982 para su entrada en vigor. Le agradeceré se sirva confirmarme la conformidad del Gobierno de la Confederación Suiza con dichas modificaciones y con la fecha propuesta para su entrada en vigor.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo de
las Comunidades Europeas*

Bruselas,

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota redactada en los siguientes términos:

«La Comisión mixta CEE-Suiza — tránsito comunitario-, ha propuesto, mediante su Recomendación n° 1/81 de 25 de junio de 1981, ciertas modificaciones al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario. Las modificaciones previstas figuran como anexo. Tengo el honor de confirmarle la conformidad de la Comunidad con dichas modificaciones y proponerle la fecha del 1 de julio de 1982 para su entrada en vigor. Le agradeceré se sirva confirmarme la conformidad del Gobierno de la Confederación Suiza con dichas modificaciones y con la fecha propuesta para su entrada en vigor.»

Tengo el honor confirmarle la conformidad del Gobierno de la Confederación Suiza con el contenido de su Nota así como con la fecha propuesta para la entrada en vigor de dichas modificaciones.

Le ruego acepte, Señor . . . , el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre de la
Confederación Suiza*

ANEXO

Modificaciones al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suiza sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

- A. El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:
- «Toda referencia a la Comunidad o a los Estados miembros en dicha normativa será igualmente válida para la Confederación Suiza. No obstante, en lo que respecta a los artículos 1 y 7 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I) así como al primer párrafo del artículo 41 y al primer párrafo del artículo 50 h del Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II), el término «Comunidad» se referirá exclusivamente a la Comunidad Económica Europea.»
- B. El apartado 2 del artículo 4 será sustituido por el texto siguiente:
- «2. Cuando se sospeche la existencia de irregularidades o infracciones con respecto a mercancías introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes procedentes de la otra Parte Contratante o que hayan atravesado su territorio o permanecido en él en depósito aduanero, las Administraciones de aduanas de Suiza y de los Estados miembros se comunicarán mutuamente, previa petición, todos los datos relativos a:
- a) las condiciones del transporte de las mercancías:
- cuando hayan llegado a la Parte Contratante a que se dirige la petición, al amparo del documento T1, T2 o T2L, independientemente de la forma de reexpedición, o
 - cuando hayan sido reexpedidas desde dicha Parte Contratante al amparo del documento T1, T2 o T2L, independientemente de la forma de introducción;
- b) las condiciones de depósito aduanero de estas mercancías cuando hayan llegado a la Parte Contratante a que se dirige la petición al amparo del documento T2 o T2L, o cuando hayan sido reexpedidas desde esta Parte Contratante al amparo de un documento T2 o T2L.»
- C. En el apartado 3 del artículo 6 se añadirán los párrafos siguientes:
- «Excepcionalmente, si fuera necesario presentar las mercancías en una aduana distinta de la indicada en el documento T1 o T2, con la intención de terminar allí el transporte, y ambas aduanas pertenecieran a distintas Partes Contratantes, las autoridades aduaneras de la aduana en que sean presentadas las mercancías podrán autorizar el cambio de aduana de destino siempre que en el documento de tránsito comunitario no conste ninguna de las siguientes indicaciones:
- «Udførsel fra Fællesskabet undergivet restriktioner»
 - «Ausgang aus der Gemeinschaft Beschränkung unterworfen»
 - «Export from the Community subject to restrictions»
 - «Sortie de la Communauté soumise à des restrictions»
 - «Uscita dalla Comunità assoggettata a restrizioni»
 - «Verlaten van de Gemeenschap aan beperkingen onderworpen»
 - «Έξοδος από την Κοινότητα υποκειμένη σε περιορισμό»;
 - «Udførsel fra Fællesskabet betinget af afgiftsbetaling»
 - «Ausgang aus der Gemeinschaft Abgabenerhebung unterworfen»
 - «Export from the Community subject to duty»
 - «Sortie de la Communauté soumise à l'imposition»
 - «Uscita dalla Comunità assoggettata a tassazione»
 - «Verlaten van de Gemeenschap aan belastingheffing onderworpen»
 - «Έξοδος από την Κοινότητα υποκειμένη σε επιβάρυνση».
- La nueva aduana de destino deberá hacer constar en la casilla «Control por la aduana de destino» del ejemplar para devolver del documento T1 o T2, además de las anotaciones usuales que le corresponde efectuar, una de las menciones siguientes:
- «Forskelle: det toldsted hvor varerne blev frembudt . . . (navn og land)»
 - «Unstimmigkeiten: Zollstelle der Gestellung . . . (Name und Land)»
 - «Differences: office where goods were presented . . . (name and country)»
 - «Différences: marchandises présentées au bureau . . . (nom et pays)»
 - «Differenze: ufficio al quale sono state presentate le merci . . . (nome e paese)»

«Verschillen: Kantoor waar de goederen zijn aangebracht . . . (naam en land)»

«Διατορέζ: Έμπορεύματα παρουσιασέντα στό τελωνείο . . . (όνομα και χώρα)».

La aduana de partida ultimarà el documento T1 o T2 hasta que se hayan cumplido todas las obligaciones que derivan del cambio de aduana de des-

tino. La aduana de partida informará, en su caso, al fiador de la no ultimación.»

D. Queda derogado el artículo 10.

E. Queda derogado el apartado 4 del artículo 12.

F. En el Acuerdo y sus apéndices, el término «unidad de cuenta europea (UCE)» se sustituirá por el de «ECU».